



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Exp. 0019-0005-10 CA

SENTENCIA No.05 - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - Managua, veintinueve de marzo del año dos mil once. Las once y dos minutos de la mañana.-

VISTOS

RESULTA:

I,

A las doce y cinco minutos de la tarde, del día dieciséis de julio del año dos mil diez, interpuso Demanda Contencioso Administrativa, el Licenciado **LUIS ALBERTO URBINA BELTRAND**, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, de este domicilio, quien se identifica con cédula de identidad número 001-230262-0008C, y actúa en su calidad de Apoderado General Judicial de la entidad educativa **UNIVERSIDAD TECNICA DE COMERCIO (UTC)**; en contra de del **INSTITUTO NACIONAL TECNOLÓGICO (INATEC)**; en virtud de haber operado presuntamente Silencio Administrativo Positivo en Recurso de Revisión interpuesto el día diez de marzo del año dos mil diez, en contra del cobro emitido por la Dirección de Finanzas del Instituto Nacional Tecnológico INATEC, el día cinco de enero del año dos mil diez, en donde se establece que la UTC, tenía un saldo pendiente por la cantidad de ciento dos mil doscientos ochenta y ocho córdobas con cuarenta centavos (C\$ 102,288.40) en concepto de aporte del 2% de recaudos a base a los Artículos 14 literal c), 15 literal b) y 16 del Reglamento de Recaudo del Aporte Mensual, publicado en la Gaceta Diario Oficial No. 209 del siete de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco. El demandante considera que se ha agotado la Vía Administrativa correspondiente y solicita que se tenga por ejercida la acción en la Vía Contencioso Administrativa.

II,

Interpuesta la demanda referida, este Supremo Tribunal dictó providencia a las diez y veinticinco minutos de la mañana, del día diecisiete de agosto del año dos mil diez, en donde resolvió citar dentro de tercero día a Trámite de Mediación al Licenciado **LUIS ALBERTO URBINA BELTRAND**, en su calidad ya referida y a la Licenciada **CONNIE JUAREZ MOYA**, en su calidad de Directora Ejecutiva del **INATEC** de este entonces. En escrito presentado a las nueve y veinte minutos de la mañana, del día treinta y uno de enero del año dos mil once, por el Licenciado **LUIS ALBERTO URBINA BELTRAND**, en su calidad ya referida, solicitó reposición del auto dictado a las diez y veinticinco minutos de la mañana, del día diecisiete de agosto del año dos mil diez. Esta Justicia Contencioso Administrativa dictó auto a las diez y veinticinco de minutos de la mañana, del día ocho de febrero del año dos mil once, en donde resolvió citar nuevamente dentro de tercero día a Tramite de Mediación al Licenciado **LUIS ALBERTO URBINA BELTRAND** y a la Licenciada **LOIDA CLORINDA GARCIA OBANDO**, en su calidad de Directora Ejecutiva del Instituto Nacional Tecnológico **INATEC**. En escrito presentado a las ocho y cinco minutos de la mañana del día catorce de febrero del año dos mil once, por el Licenciado **LUIS ALBERTO URBINA BELTRAND**, en su calidad ya referida, expresó que por fuerza mayor no podía asistir al Tramite de Mediación previsto a celebrarse el día quince de marzo del año dos mil once, por lo

que solicitaba que se citara nuevamente a dicho Tramite. Rola en folio No. 20 Constancia emitida por el Secretario de la Sala de lo Contencioso Administrativo Licenciado **MOÍSES MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, el día quince de febrero del año dos mil once, en donde hace constar la comparecencia al Tramite de Mediación de la licenciada **NORA BUITRAGO TRUJILLO**, mayor de edad, soltera, Abogada y Notario Público, de este domicilio, quien se identifica con cédula de identidad 361-171263-0000B, quien actúa en su calidad de Apoderada General Judicial de la Licenciada **LOIDA CLORINDA GARCIA OBANDO**, Directora Ejecutiva del Instituto Nacional Tecnológico, y que igual forma comparecieron los Magistrados Doctora **JUAN MÉNDEZ PEREZ**, Coordinadora del Grupo de Trabajo de lo Contencioso Administrativo, Doctor **FRANCISCO ROSALES ARGUELLO**, Doctor **EDGAR NAVAS NAVAS** y Doctor **GABRIEL RIVERA ZELEDÓN**, los que ordenaron reprogramación del Tramite de Mediación en virtud del escrito presentado por el Licenciado **LUIS ALBERTO URBINA BELTRAND**, a las ocho y cinco minutos de la mañana, del día catorce de febrero del año dos mil once. Este Supremo Tribunal dictó auto a las once y veinticinco minutos de la mañana, del día quince de marzo del año dos mil once, en donde resolvió citar dentro de tercero día a Tramite de Mediación Previa al Licenciado **LUIS ALBERTO URBINA BELTRAND** y a la Licenciada **NORA BUITRAGO TRUJILLO**, en su calidades ya referidas. Rola en folio No. 28, Acta de Mediación de las once y treinta minutos de la mañana del día veintidós de marzo del año dos mil once, en donde se estableció que no se llego a ningún acuerdo en vista que no compareció la parte demandante. En escrito presentado a las ocho y once minutos de la mañana, del día veintitrés de marzo del año dos mil once, por el Licenciado **LUIS ALBERTO URBINA BELTRAND**, en su calidad ya referida, por medio del cual solicita que se tenga por Desistida la demanda Contencioso Administrativa presentada a las doce y cinco minutos de tarde, del día dieciséis de julio del año dos mil diez.

CONSIDERANDO:

I,

Que con el establecimiento del control jurisdiccional de los actos administrativos, se dio lugar al nacimiento de una noción de extraordinaria importancia como lo es el Contencioso – Administrativo, el cual es el medio o sistema de control jurisdiccional que poseen los particulares en contra de actos irregulares de la Administración Pública, es decir que es la vía por medio de la cual se resolverán los posibles conflictos que surjan entre el actuar de la Administración y los particulares en defensa de sus derechos e intereses, permitiendo así una efectiva tutela judicial de los ciudadanos, así como su seguridad jurídica ante el poder o imperium público con que actúa y ejecuta sus actos la Administración. (VER Sentencias SCA No. 8 de las 10:22 a.m. del 23 de agosto del año 2010, No. 2 de las 11:30 a.m. del 18 de enero del año 2011, No. 3 de las 11:03 a.m. del 25 de enero del año dos mil 2011). El artículo 14 de la Ley N° 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dispone: *"La jurisdicción de lo contencioso – administrativo, a través de los tribunales competentes, conocerá de las pretensiones que los interesados presenten en la correspondiente demanda en relación con los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones, situaciones y simples vías de hecho de la Administración Pública. El examen de la legalidad de los actos y disposiciones generales de la Administración Pública comprenderá cualquier infracción del ordenamiento jurídico y de los Principios Generales del Derecho, incluso la falta de competencia, en el quebrantamiento de las formalidades esenciales y la desviación de poder"*. Este artículo somete a la jurisdicción de lo Contencioso



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Administrativo, el conocimiento de todos aquellos actos u omisiones que los administrados consideran que transgreden el ordenamiento jurídico y principalmente el Principio de Legalidad Constitucional contenido en los artículos 32, 130, 160 y 183 Cn. Esta misma Ley (Ley No. 350), en su artículo 36 indica dos circunstancias para interponer una demanda en la Vía de lo Contencioso Administrativo, la primera, cuando se trate de impugnar **disposiciones de carácter general** y actos de ejecución de las mismas, dictadas por la Administración Pública, que podrá interponerse la demanda directamente ante esta Superioridad sin necesidad de agotar la vía administrativa (esta circunstancia también la recoge el artículo 120 de la referida Ley, respecto a las demandas interpuestas por los Gobiernos Municipales y Gobiernos Regionales Autónomos); y la segunda, cuando se trate de **actos de aplicación individual**, pero agotándose previamente la vía administrativa. Es expresa pues esta Ley, respecto de la facultad que tiene esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de las demandas en contra de disposiciones y actos de aplicación, que de carácter general o individual, interpongan los particulares y/o los Gobiernos Municipales y las Regiones Autónomas. Podemos decir en síntesis, que de conformidad con los artículos 32, 52, 130, 131, 160, 164 numerales 10 y 11 Cn., y 183, desarrollados por la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 35; y por la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 1, 2 numeral 1, 2, 6, 19, 20; 14, 15, 35, 36, 120 al 126, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tiene como principal objeto velar por el respeto y cumplimiento del Principio de Legalidad en todos aquellos actos y disposiciones, de aplicación general o individual, que emita la Administración Pública provocando un supuesto detrimento de los derechos de los administrados e incluso de los Gobiernos Municipales y Gobiernos Regionales Autónomos (VER Sentencia No. 1 de las 10:00 a.m. del 28 de agosto del 2009, Sentencia No. 3 de las 8:30 a.m. del 03 de diciembre del año 2009, Sentencia No. 04 de las 8:30 a.m. del 17 de diciembre del año 2009 y Sentencia No. 3 de las 08:30 a.m. de las 04 de marzo del 2010).

II,

La presente demanda Contencioso Administrativa, versa entre **un particular:** a como lo es la **UNIVERSIDAD TECNICA DE COMERCIO (UTC)**, representada por el Licenciado **LUIS ALBERTO URBINA BELTRAND**, en su calidad de Apoderado General Judicial de dicha entidad educativa, en contra de **un órgano de la Administración Pública:** Instituto Nacional Tecnológico **INATEC**, representado por la Licenciada **NORA BUITRAGO TRUJILLO**, en su calidad de Apoderada General Judicial de la Licenciada **LOIDA CLORINDA GARCIA OBANDO**, Directora Ejecutiva del Instituto Nacional Tecnológico, **un acto de interés individual:** haber operado presuntamente Silencio Administrativo Positivo por no emitir Resolución alguna del Recurso de Revisión interpuesto a las once y veinticinco de minutos de la mañana, del día diez de marzo del año dos mil diez, en contra la Resolución Dirección de Finanzas del INATEC, en donde se resolvió que el demandante tenía un saldo pendiente por la cantidad de ciento dos mil doscientos ochenta y ocho córdobas con cuarenta centavos (102,288.40), en concepto de aporte del 2% de recaudos en base al Arto. 14 literal c), Arto. 15 literal b) y Arto. 16 del Reglamento de Recaudos del Aporte Mensual. Una vez interpuesta la presente demanda Contencioso

Administrativa, en cumplimiento al procedimiento establecido por la Ley No. 350, este Supremo Tribunal le dio el trámite correspondiente. Esta Justicia Contencioso Administrativo observa escrito presentado ante la Secretaría de la Sala de lo Contencioso Administrativo de este Supremo Tribunal a las ocho y once minutos de la mañana, del día veintitrés de marzo del año dos mil once, por el Licenciado **LUIS ALBERTO URBINA BELTRAND**, en su calidad de Apoderado General Judicial de la **UNIVERSIDAD TECNICA DE COMERCIO (UTC)**, en donde interpone formal Desistimiento de la Demanda Contencioso Administrativa presentada a las doce y cinco minutos de la tarde, del dieciséis de julio del año dos mil diez, la cual que versa entre la **UTC** y el **INATEC**.

III,

El Título VIII, Capítulo Único, artículo 97 de la Ley No. 350, establece otras formas de concluir el proceso ("otras" porque en capítulo X del Título VI establece como forma suprema de concluir los procesos, las Sentencias de Admisibilidad, y las Sentencias Estimatorias o Desestimatorias). Estas otras formas de concluir el proceso Contencioso Administrativo a que se refiere el artículo 97 de la Ley No. 350 son: 1) Por Avenimiento o Transacción, 2) ***Por Desistimiento***, y 3) Por Allanamiento. Los artículos 99 y 100 de la Ley No. 350, se dedican exclusivamente a regular esta figura, de la siguiente manera: **Artículo 99 "Desistimiento. El actor podrá desistir total o parcialmente de su pretensión en cualquier momento del proceso, antes de que fuere dictada la sentencia. Cuando el demandante hubiere desistido de su acción porque la Administración demandada hubiere reconocido totalmente en vía administrativa sus pretensiones y posteriormente la Administración dictare un nuevo acto total o parcialmente revocatorio del reconocimiento, el demandante tendrá derecho a que continúe el proceso en el estado en que se encontraba antes del desistimiento extendiéndose, inclusive, al acto revocatorio. Si la Sala respectiva del Tribunal lo estimare conveniente, concederá a las partes un plazo común de diez días para que formulen por escrito las alegaciones que tuvieren a bien sobre la revocación, debiendo resolver en un plazo de diez días. Contra la resolución cabrá el Recurso de Apelación. Para que el desistimiento produzca sus efectos, será necesario que el representante de la parte actora esté autorizado especialmente para ello y se mandará a oír al demandado. Quedarán a salvo los derechos de los terceros en cuanto a daños se refiriere"; Artículo 100 "Efectos del Desistimiento. Una vez recibido el escrito de desistimiento, la Sala del Tribunal dictará resolución en la que declarará terminado el proceso y extinguida la acción y ordenará archivar las actuaciones y la devolución del expediente administrativo a la entidad de origen. Asimismo, podrá rechazar razonadamente el desistimiento cuando apreciare daño para el interés público. Si fueren varios los actores, el proceso continuará respecto a los que no hubieren desistido".**- En el presente caso, podemos decir que el Desistimiento del Licenciado **LUIS ALBERTO URBINA BELTRAND**, es total y cumple con lo establecido en el Artículo 99 de la Ley No. 350. (Ver Sentencia No. 146-2004 Sala Cn: "... La doctrina es conteste en que sólo mediando facultad especial se puede desistir, y así ha quedado en nuestra Ley 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, (LRJCA), que en su artículo 99 in fine dispone ...").- Es criterio sostenido de este **SUPREMO TRIBUNAL** que la voluntad de las partes prima en estos casos sobre cualquier otra circunstancia, por lo que esta Justicia Contencioso Administrativa se ve obligada a dar por terminado el presente proceso y mandar a archivar las presentes diligencias. Por lo que ha llegado el estado de resolver.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

POR TANTO:

De conformidad con los artículos 413, 426, 436, y 385 Pr.; artículos 13 y 18 L.O.P.J.; artículos 97, 99 y 100 de la Ley No. 350; y demás disposiciones citadas, los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.- TÉNGASE POR DESISTIDA LA PRESENTE DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**, interpuesta por el Licenciado **LUIS ALBERTO URBINA BELTRAND**, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, de este domicilio, quien se identifica con Cédula de Identidad Ciudadana No. 001-230262-0008C, quien actúa en carácter de Apodera General Judicial de la **UNIVERSIDAD TECNICA DE COMERCIO (UTC)**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL TECNOLÓGICO (INATEC)**, representado por la Licenciada **NORA BUITRAGO TRUJILLO**, mayor de edad, soltera, Abogada y Notario Público, de este domicilio, identificada con cédula de identidad 361-171263-0000B, Apoderada General Judicial de la Licenciada **LOIDA CLORINDA GARCIA OBANDO**, Directora Ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL TECNOLÓGICO (INATEC); en virtud de haber operado presuntamente Silencio Administrativo Positivo en Recurso de Revisión interpuesto el día diez de marzo del año dos mil diez, en contra del cobro emitido por la Dirección de Finanzas del Instituto Nacional Tecnológico INATEC el día cinco de enero del año dos mil diez, en donde se establece que la UTC, tenía un saldo pendiente por la cantidad de ciento dos mil doscientos ochenta y ocho córdobas con cuarenta centavos (C\$ 102,288.40) en concepto de aporte del 2% de recaudos a base a los Artículos 14 literal c), 15 literal b) y 16 del Reglamento de Recaudo del Aporte Mensual, publicado en la Gaceta Diario Oficial No. 209 del siete de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco. **II.-** Archívense las presentes diligencias. **III.-** No hay Costas.- Esta sentencia está escrita en hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario que autoriza. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.** -.- A. L. RAMOS. - Y. CENTENO G. - FCO. ROSALES A.- A. CUADRA L. - RAFAEL SOL. C. - MANUEL MARTINEZ S. - E. NAVAS N. - J. D. SIRIAS.- J. MENDEZ - G. RIVERA Z. - *Ante mí: M. Martínez G.- Srio.-*